

_____ **RESOLUCION N°** __110_____

_____ Salta, 19 de septiembre de 2019. _____

_____ **Y VISTOS:** estos autos caratulados “Lista: JUNTOS POR SALTA presenta precandidatos.” Expte. n° 7022/19, y _____

_____ **CONSIDERANDO:** _____

_____ 1°) Que a fs. 21/28 la señora Florencia García Riera, apoderada de la lista “JUNTOS POR SALTA” perteneciente a la alianza electoral de orden distrital denominada Juntos por el Cambio se presenta y formula oposición al uso del nombre por la lista de precandidatos pertenecientes al Partido Pro-Propuesta Republicana. _____

_____ Al respecto refiere que la lista que representa adoptó la denominación “JUNTOS POR SALTA” en las elecciones nacionales con lo cual su utilización en el ámbito provincial prestaría a confusión del electorado a la hora de formalizar su voto. _____

_____ Afirma que de concederse tal autorización se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley n° 6042 que protege el uso indebido del nombre de un partido, agrupación, confederación o alianza legalmente constituida. _____

_____ 2°) Corrido traslado, a fs. 40/46 contesta el apoderado del Partido Pro-Propuesta Republicana y de la lista “JUNTOS POR SALTA”, Dr. Nicolás Alejandro Montaldi, quien solicita se rechace por extemporánea la oposición formulada. _____

_____ Señala al respecto que teniendo en cuenta que el Tribunal Electoral confirmó la oficialización de las precandidaturas el día 30/08/2019, el plazo para impugnar el nombre de una lista precluyó el día 04/09/19. _____

_____ Agrega que aun en caso de considerarse oportuna la presentación, no se verifica la posible confusión del elector que alega la impugnante toda vez que concluida la elección primaria nacional el día 11/08/2019 el nombre de la lista impugnante dejó de ser “JUNTOS POR SALTA” para llamarse “JUNTOS POR EL CAMBIO”. _____

_____ Por ultimo manifiesta que el citado artículo 23 de la Ley n° 6042 protege el nombre registrado de un partido reconocido, agrupación confederación o alianza legalmente constituida pero no el nombre de fantasía escogido por un lista interna en una elección nacional ya finalizada. _____

_____ 3°) Que el proceso electoral implica la sucesión de diferentes etapas por las que atraviesan los sujetos intervinientes, dichas etapas necesitan un orden en el tiempo, de manera que el referido proceso no se prolongue “sine die”. Así, al existir una fecha cierta respecto a la realización de las elecciones, es que el valor “seguridad jurídica” adquiere una preponderancia determinante a efectos de su consecución (cf. CSJN Fallos 289:196 y CNE 3125/03). _____

_____ Ello implica que, vencida una etapa, no pueden retrotraerse los procedimientos que avanzan hacia el comicio, de lo contrario éste quedaría permanentemente comprometido en su realización. _____

_____ 4°) Que este Tribunal, por Resolución contenida en Acta n° 7401, fijó el cronograma electoral para las elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias del 6 de octubre del corriente año, el que fuera notificado a todas las fuerzas políticas con personería vigente y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 24/04/2019, n° 20.488, además de dársele amplia difusión a través de medios de comunicación y el sitio web de este Tribunal. _____

_____ En el referido cronograma se prevén los plazos de vencimiento de las diferentes etapas del proceso electoral. Entre ellos, el vencimiento para la presentación de listas de precandidatos fijado para el día 17/08/2019. _____

_____ 5°) Que conforme las constancias de autos, mediante Acta n° 7778 se confirmó la oficialización de la lista denominada “JUNTOS POR SALTA”. En tal sentido, la impugnante conoció el nombre escogido el día 5 de septiembre de 2019, fecha en que se difundió a través del sitio web del Tribunal Electoral, resultando por ello extemporánea la impugnación formulada 11 días después, cuando la instancia ha sido ampliamente superada. _____

_____ Sobre el particular cabe señalar que un plazo es perentorio cuando una vez vencido, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para

cuyo ejercicio se concedió. Cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo. _____

_____ En efecto, es criterio sostenido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en el tiempo oportuno. De allí, que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Permitir que los plazos puedan ser prolongados de oficio o a pedido de parte sería contrario al principio de celeridad, seguridad y perentoriedad de los plazos electorales, rectores en esta materia, pues no sería posible que el proceso se prolongue indefinidamente (cf. CNE 3125/03, 3236/03 entre otros).

_____ 6°) Que sin perjuicio de ello debe también valorarse que la alegada confusión entre las listas dista de ser posible habida cuenta que se trata de dos procesos electorales independientes entre sí, con categorías disímiles y a cargo de órganos distintos, sujetos a diferente legislación y sistemas de votación y, fundamentalmente, porque la propia lista impugnante ha cesado en el uso del nombre para adoptar la denominación de la alianza en el orden nacional. _____

_____ La protección que nuestro régimen vigente dispensa al nombre partidario tiene como objetivo resguardar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano evitando que la confusión provocada por eventuales similitudes nominales desvíe su elección al momento de la votación. _____

_____ De allí que lo que se exige es que exista seria probabilidad de confusión y no una mera posibilidad que pueda fácilmente disiparse por la acción consciente y continua de los partidos. (cf. CNE 3834/07; 3930/07; 4602/11; 4662/11 y 4958/13). _____

_____ No resulta concebible, por tanto, que en el contexto señalado un elector pueda ver frustrada su real intención al momento de sufragar, aceptar el planteo de la impugnante significaría un menosprecio a la ciudadanía salteña en tanto el conjunto de elementos presentes en la pantalla de votación distingue clara e indubitablemente la diversa oferta electoral. _____

_____ Por ello, _____

_____ **EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA,** _____

_____ **RESUELVE:** _____

_____ **I. NO HACER LUGAR** a la oposición formulada a fs. 21/28 de autos.

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique. _____

Fdo. Dr. Guillermo Alberto Catalano – Presidente Tribunal Electoral. Vocales:
Dres. Teresa Ovejero Cornejo, Fabián Vittar y Mirta Inés Regia. Ante mí: Dra.
María José Ruiz de los Llanos - Secretaria